



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia:** Apelación de sentencia  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación No:** 66001-31-05-004-2021-00008-01  
**Demandante:** José María Villa Toro.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira  
**Tema a tratar:** **Pensión de invalidez – condición más beneficiosa**

Pereira, Risaralda, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada acta de discusión No. 11 del 27-01-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida 06 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **José María Villa Toro** contra **Colpensiones**.

Se reconoce a Sebastián Uribe Cano identificado con c.c. 1.088.324.058 y t.p. 331.374 del C.S.J. como **apoderado sustituto** de José María Villa Toro, en los términos y con las facultades otorgadas por su apoderado principal Defensa y Asesorías Jurídicas Integrales S.A.S., representada por Steven Botero Castaño.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

José María Villa Toro pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con aplicación del Decreto 758 de 1990 y con ocasión al principio de la condición

más beneficiosa, a partir del 12 de abril de 2016 - estructuración-, adicionalmente solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas anteriores y la condena en costas.

Como fundamento para dichas pretensiones sostuvo que *i)* desde 1979 hasta 1994 cotizó más de 410 semanas ante Colpensiones; *ii)* que en el año 2010 tuvo un derrame cerebro vascular, quedando paralizado y sin poder laborar; *iii)* que en el año 2016 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, obteniendo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 53.71%; *iv)* el día 18 de Julio de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, que fue negada por medio de la Resolución SUB-221544 el 11 de octubre de 2017 y confirmada mediante Resolución DIR-20453 del 15 de noviembre de 2017.

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** en la contestación de la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por el demandante carecen de sustento fáctico y legal para su prosperidad, toda vez que al ser el 12 de abril de 2016 la fecha de estructuración, el señor José María Villa Toro no cumple con los requisitos de la Ley 860 de 2003. En consecuencia, solicitó al despacho abstenerse de fallar en forma condenatoria

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó la totalidad de las pretensiones para lo cual argumentó que de ninguna manera se podía acudir al Decreto 758 de 1990, pues el órgano de cierre de esta especialidad en sentencias SL-4650 de 2017, SL-379 de 2020, SL-2072 de 2021 entre otras, precisó que este principio procede cuando se predica la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de siniestro; para este asunto, la norma que antecede a la Ley 860 de 2003, es la Ley 100 de 1993 en su versión original, la que sería posible aplicar según la condición más beneficiosa, si no fuera porque no se satisface el requisito de temporalidad al que ha hecho mención nuestra superioridad desde el año 2017.

Así pues, la fecha de estructuración de la invalidez del señor José María Villa Toro (12 de abril de 2016) se dio por fuera de los 3 años a la entrada en vigencia de la

Ley 860 de 2003, sin que sea necesario determinar si tenía una expectativa legítima, en tanto los requisitos son concurrentes y al faltar uno de ellos impide la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, esto es, acudir a la Ley 100 de 1993 en su versión original, o al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.

### **3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido por el juzgado de primera instancia, **el demandante** elevó recurso de apelación para argumentar que sí cumplió los requisitos exigidos por el Decreto 758 de 1990, al que se puede acudir al también satisfacer los presupuestos del test de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2019.

### **4. Alegatos de conclusión**

Las partes en contienda allegaron sendos alegatos de conclusión que coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando la invalidez se estructuró, en vigencia de la Ley 860 de 2003?

1.2. De ser positiva la respuesta anterior. ¿a José María Villa Toro le asiste el derecho a que se le reconozca la prestación reclamada?

### **2. Solución a los problemas jurídicos**

#### **2.1. De la pensión de invalidez**

##### **2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor José María Villa Toro fue el 12-04-2016 (fl. 14, archivo 03, exp. Digital), la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003; por lo que, excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexecutable mediante sentencia C-428 de 2009, los que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, son haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez del 50% o más.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

José María Villa Toro, conforme al dictamen emitido por Colpensiones, tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 53.71% (fl. 14, archivo 03, exp. Digital).

En relación con el cumplimiento del requisito de la densidad de cotizaciones auscultada la historia laboral se advierte que ninguna cotización ostenta el demandante dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de invalidez (2013 a 2016), pues la última que hizo al sistema fue en el año 1996; por lo que, resulta evidente colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

En ese orden de ideas, se verificará si se cumple los requisitos contemplados en la norma anterior, en virtud al principio de la condición más beneficiosa, que se deprecó en la demanda.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia (SL18545-2016) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudir al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo y lo señalara la *a quo*,

al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez.

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado (C-836-01) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes, pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación (SU-442-2016), si bien revisten carácter vinculante, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto, ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es, este el caso.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que *“Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”*, creado con la expedición de la Ley 100 de 1993 y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y 860 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Además, debe prestarse atención al inciso 5° del mismo Acto Legislativo, que apunta que *“Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”*, lo que incluso da a entender que no pueda acudir al Acuerdo 049/90, como se indicó anteriormente.

Para este asunto, entonces, la norma que ha de aplicarse, en razón del principio de la condición más beneficiosa, es la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Bien. El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que el citado principio no era ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que, se les permite que en vigencia de la nueva normativa acreditar los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*invalidez*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -26/12/2003 y el 26/12/2006- (SL2358/2017).

Por consiguiente, subsumido el presente caso a la exigencia mencionada, se tiene que José María Villa Toro se invalidó el 12-04-2016, es decir, por fuera de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita; además, de no tener expectativa legítima, pues siendo afiliado inactivo dentro del año anterior al cambio normativo e invalidez no alcanzó a cotizar 26 semanas.

A tono con lo expuesto y sin asomo de duda se tiene que el señor José María Villa Toro no causó la pensión de invalidez que reclama; por lo que, fracasa la apelación.

### **CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada y se condenará en costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022 por el

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **José María Villa Toro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte actora en favor de Colpensiones por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente.

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada.

**Salva Voto**

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbc6f9a5a1078ade685811b004045110a771ccc44551fb1804d4295b3fa86fe**

Documento generado en 01/02/2023 07:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**